

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M.-
05 de agosto de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 07 de julio de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1412-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 01 de junio de 2020, la señora Argelia Germania Tapia Villarreal presentó ante el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito una demanda de **acción de protección** en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda, la accionante impugnó la resolución administrativa sancionatoria emitida dentro del expediente disciplinario No. MOT-860-UCD-012-BG de 21 de marzo de 2013, mediante la cual fue destituida del cargo de jueza temporal del Juzgado Octavo de Garantías Penales, por haber incurrido en manifiesta negligencia. El proceso fue identificado con el número 17985-2020-00216.

2. El 29 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito dictó sentencia en la que negó la acción de protección, señalando que no se vulneraron derechos constitucionales.¹ Inconforme con esta sentencia, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha dictó sentencia en la que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. La accionante solicitó la ampliación y aclaración de la sentencia, petición que fue negada mediante auto de 29 de marzo de 2021. El auto que negó la ampliación y aclaración fue notificado el 30 de marzo de 2021.

4. Finalmente, el 27 de abril de 2021, la señora Argelia Germania Tapia Villarreal presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de febrero de 2021.

II. Requisito de objeto

5. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia emitida el 22 de febrero de 2021, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha. Esta sentencia produce efectos definitivos en el caso concreto y, por ello, cumple con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

¹ Entre otros argumentos, el juez sostuvo: “...la resolución de la Corte Nacional del 15 de diciembre de 2010, dispone la división de la continenencia de la causa, cuando del proceso concurre el dictamen fiscal mixto, la prosecución procesal no puede suspenderse mientras está en ciernes una consulta. Del mismo modo el Juez luego de escuchadas las partes en audiencia oral, pública y contradictoria, éste debe hacer el pronunciamiento (sic) del anticipo del sentido del fallo, que para lo cual y en el caso debió haberse convocado a audiencia pública. Dos circunstancias que en el proceso han sido evidenciadas, empero como se dijo en las letras que anteceden, la violación de tales solemnidades acarrea responsabilidades administrativas de los Jueces. (...) Vale decir también, que el principio pro accione y el art. 169 de la Constitución refieren a la concurrencia de violación de solemnidades relativas que generan nulidad relativa y éstas deben subsanarse en la misma etapa procesal y por el mismo Juez que las incurrió, so pena de la responsabilidad administrativa. (...)” En tal sentido, de dicho oficio se verifica que el auto de nulidad fue suscrito por los Jueces Dres. Fausto Vásquez Cevallos, Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga y Dr. Edwin Román Cañizares, y ha sido la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, que han establecido la existencia de posibles responsabilidades administrativas de los Jueces que tramitaron la causa 42-2012 por delito de uso doloso de documento falso...”.

III. Oportunidad

6. La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue propuesta el 27 de abril de 2021 e impugna la sentencia de 22 de febrero de 2021, ejecutoriada una vez notificado el auto de aclaración y ampliación, el 30 marzo de 2021. Por ello, la demanda fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos formales

7. El Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensiones y fundamentos

8. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de derechos y normas, a la defensa y a la presunción de inocencia (art. 76.1, 76.2, 76.7.a de la Constitución, “CRE”), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

9. Sobre la seguridad jurídica, indica: *“En el presente caso, se observa que existen tres momentos procedimentales de los cuales se genera la vulneración del Derecho constitucional al Debido Proceso (Procedimiento administrativo) y al Derecho a la Seguridad Jurídica. El primer momento recae sobre: A.- Falta de una infracción disciplinaria tipificada y aplicada por Autoridad Competente y determinada de manera clara, previa y precisa por la que uno pueda defenderse: B.- vulneración en la falta de garantía en el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes: y. C.- la inobservancia de la garantía básica a la presunción de inocencia que todos gozamos”*.

10. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos, manifiesta que se incumplieron los artículos 33 y 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

11. Agrega que se inobservó la garantía básica de presunción de inocencia porque fue sancionada a través de una resolución inmotivada emitida por el Consejo de la Judicatura.

12. Añade que se vulneró su derecho a la defensa porque el Consejo de la Judicatura no le notificó el informe motivado previo a su destitución. Al respecto, señala: *“...se evidencia que el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin justificación alguna y en evidente vulneración de mi derecho a la defensa, procedió a imputarme una falta disciplinaria por la cual NUNCA SE ME INICIÓ UN SUMARIO DISCIPLINARIO y por la cual NUNCA EJERCÍ MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA, es decir que se me ha dejado en indefensión, puesto que nunca pude ejercer mi derecho a desvirtuar una supuesta falta disciplinaria que nunca me fue imputada”*.

13. Sobre la tutela judicial efectiva, sostiene que se vulneró porque no se aplicó la sentencia 3-19-CN/19.

14. Finalmente indica que la relevancia constitucional del caso consiste en que en el mismo se ha quebrantado la seguridad jurídica de manera evidente.

15. Con estos fundamentos, solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga la reparación de sus derechos constitucionales.

VI. Análisis de admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

17. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: a) una conclusión en la que se afirme cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una justificación jurídica. En el presente caso, la accionante no cumple con los parámetros b) y c) por las razones que se explican a continuación.

18. Respecto de los cargos señalados en los párrafos 9, 11, 12 y 13 de este auto, la accionante no refiere de manera concreta por qué la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, únicamente enuncia la vulneración de estos derechos y se limitan a afirmar de manera abstracta que las decisiones impugnadas son violatorias de los derechos enunciados y no contienen un análisis jurídico suficiente.

19. Asimismo, este Tribunal considera que no se han expuesto razones específicas que permitan advertir violaciones a los derechos alegados. Al contrario, la accionante solamente afirma de manera genérica que no se cumplió con la garantía de cumplimiento de normas y derechos y que no se aplicaron normas pertinentes para resolver su acción de protección. Lo propio sucede con las garantías de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, además de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

20. A lo dicho se añade que la accionante no dirige sus argumentos en contra de la sentencia y auto impugnados, sino en contra actuaciones del Consejo de la Judicatura, entidad a la que demandó en el proceso originario. Por ello, su demanda incumple con lo requerido por el artículo 62.1 de la LOGJCC.

21. Adicionalmente, como se evidencia en el párrafo 10 de este auto, este Tribunal advierte que la argumentación de la accionante se concentra en la presunta errónea interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional por parte de los jueces accionados. En particular, de los artículos 33 y 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Este Tribunal destaca que la correcta aplicación de normas infra constitucionales es un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección como garantía de derechos constitucionales.

22. En síntesis, el Tribunal estima que la accionante incumple con lo señalado en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que dispone: *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Además, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.4 de la LOGJCC que dispone: *“que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

VII. Decisión

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada dentro del caso No. **1412-21-EP**.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN